

4. La habilitación podrá ser temporal o indefinida, para asunto concreto o para todos, según se establezca en el Reglamento que dicte la Junta de Gobierno regulándola.

5. La habilitación comenzará a regir en el momento en que entre en vigor el indicado Reglamento regulador de la misma.

#### Artículo 20. Modalidades de ejercicio.

El ejercicio de la profesión de Economista puede llevarse a cabo en régimen de ejercicio libre o por cuenta ajena, y en virtud de relación civil, mercantil, laboral, o administrativa.

#### Artículo 21. Ejercicio mediante sociedad y ejercicio en común o colectivo.

1. El ejercicio profesional mediante las Sociedades Profesionales reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de «Sociedades Profesionales», se adecuará al contenido de dicha Ley y a lo establecido en el Título VI de estos Estatutos.

2. El Colegio podrá determinar reglamentariamente los demás supuestos de ejercicio en común o colectivo y mediante sociedad, en el marco legislativo que resulte aplicable en cada momento, y establecer igualmente su regulación. Sin perjuicio de la aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la referida Ley 2/2007, conforme a la cual cuando el ejercicio colectivo de la profesión no adopte forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

#### Artículo 22. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

El Colegio propiciará que los economistas colegiados ejercientes en régimen de ejercientes por cuenta propia, concierten un seguro a fin de cubrir los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

#### Artículo 23. Colisión con otros titulados o profesiones.

En el supuesto de que algún colegiado haya sido requerido verbalmente o por escrito, de modo fehaciente o no, por alguna persona de otra profesión, o por la organización colegial de la misma, a fin de que no realice algún acto profesional por estimar que no corresponde a economista sino a esa otra profesión, el colegiado requerido deberá ponerlo en conocimiento del Colegio a la mayor brevedad posible, manifestando al mismo tiempo su opinión sobre el conflicto.

### CAPÍTULO VI

#### De las sociedades profesionales

#### Artículo 24. Determinación.

1. Las sociedades profesionales constituidas en escritura pública y debidamente inscritas en el Registro Mercantil deberán inscribirse en el correspondiente Registro de sociedades profesionales del Colegio, estando sometidas tanto ellas como sus miembros profesionales al mismo régimen disciplinario y deontológico que los demás colegiados.

2. Los requisitos para la inscripción y el funcionamiento de estas sociedades profesionales deberán cumplir la normativa vigente sobre este tipo de entidades.

#### Artículo 25. Pertenencia colegial.

1. Los economistas socios profesionales de una Sociedad Profesional tendrán el mismo régimen de colegiación que cualquier otro economista, y, por tanto, continuarán rigiéndose por el Capítulo III de estos Estatutos. En consecuencia, las Sociedades Profesionales no sustituyen, en la colegiación, a sus economistas socios profesionales.

2. Sin perjuicio de ello, las Sociedades Profesionales quedarán, también, incorporadas al Colegio, con el carácter de colegiadas derivadas de la colegiación de sus respectivos economistas socios profesionales. Las Sociedades Profesionales figurarán en listado diferente al de los economistas personas físicas, sin perjuicio de la reseña de conexión entre ambos; y tendrán el estatuto jurídico derivado de los artículos siguientes.

3. La fecha de esa incorporación de las Sociedades Profesionales al Colegio, será la de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio en la forma prevista en el artículo 8.4 de la Ley 2/2007.

4. Lo establecido en los apartados anteriores es independiente del cumplimiento del régimen de colegiación por las demás personas que actúen en o para la Sociedad Profesional de que se trate.

#### Artículo 26. Ejercicio profesional.

1. Las Sociedades Profesionales podrán realizar la actividad de ejercicio profesional de economista, cumpliendo lo establecido para ello en la Ley 2/2007, y en los presentes Estatutos.

2. Lo establecido en cuanto al régimen de aseguramiento, para el ejercicio profesional del economista, será de aplicación a las Sociedades Profesionales, independientemente de su exigencia, también, a sus economistas socios profesionales.

3. Lo establecido en los apartados anteriores es independiente del cumplimiento del régimen de ejercicio profesional por las demás personas que actúen en o para la Sociedad Profesional de que se trate.

#### Artículo 27. Régimen disciplinario.

1. Las Sociedades Profesionales quedan sometidas al régimen disciplinario de los Economistas, en los mismos términos establecidos para éstos.

2. En consecuencia, todas las referencias que se hagan en estos Estatutos a los Economistas colegiados, deben entenderse hechas a los mismos, así como a las Sociedades Profesionales.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/2007, podrá exigirse responsabilidad disciplinaria a la Sociedad Profesional y a los economistas actuantes en o para aquélla, por las mismas actuaciones profesionales.

#### Artículo 28. Prohibición de participar en la organización colegial.

1. La composición y titularidad de todos los órganos del Colegio corresponden, única y exclusivamente, a los economistas colegiados que sean personas físicas, en los términos establecidos en el Capítulo IX de estos Estatutos. En consecuencia, las Sociedades Profesionales son ajenas a dichas composición y titularidad, y no participarán en ellas.

2. Los economistas colegiados, que sean socios profesionales de una Sociedad Profesional, tampoco podrán delegar ni apoderar a dicha Sociedad Profesional para la pertenencia o asistencia a reuniones de los órganos del Colegio.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las Sociedades Profesionales puedan asistir a reuniones de cualquier órgano del Colegio, siempre que lo sea a requerimiento del propio órgano o de su Presidente, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

#### Artículo 29. Sociedades profesionales y derechos económicos del Colegio.

1. La pertenencia a una Sociedad Profesional no altera el régimen económico de sus economistas socios profesionales, que continuarán rigiéndose por lo establecido en el artículo 134 de estos Estatutos.

No obstante, las obligaciones económicas que resulten para los economistas socios profesionales frente al Colegio, podrán ser satisfechas por las correspondientes Sociedades Profesionales, a cuyo efecto, aquellos podrán solicitar del Colegio que gire

directamente a dichas Sociedades Profesionales las cantidades que les correspondan. En tal caso, el pago se entenderá hecho siempre por cuenta de los socios profesionales, en su cualidad de colegiados personas físicas, regla que no quedará alterada por el hecho de que el Colegio gire directamente a las Sociedades Profesionales las cantidades que correspondan a sus socios profesionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las Sociedades Profesionales quedan sometidas, también, a ese régimen económico, dada la gestión del Colegio respecto a ellas. En consecuencia, podrán existir, también, para las Sociedades Profesionales, cuotas de incorporación, cuotas de carácter periódico y cuotas extraordinarias, independientemente de las que resulten del apartado anterior para sus economistas socios profesionales.

#### Artículo 30. Perspectiva profesional y colegial.

La regulación de las Sociedades Profesionales, contenida en el presente Capítulo, se refiere a sus perspectivas profesionales y colegiales, y es independiente de la perspectiva societaria mercantil u otras diferentes.

#### Artículo 31. Criterio interpretativo.

En el ejercicio de la facultad interpretativa que corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio, tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) La separación entre la relación con el Colegio y la actividad de ejercicio profesional.
- b) En el ámbito de la relación con el Colegio, considerará que el economista colegiado persona física es el titular del derecho institucional a la pertenencia colegial, y que la Sociedad Profesional se encuentra en una posición, respecto al Colegio, que es derivada de la que ostentan sus Economistas socios profesionales frente a dicho Colegio.
- c) En el ámbito del ejercicio profesional, considerará la participación de la Sociedad Profesional y de los economistas actuantes.

### CAPÍTULO VII

#### De los honorarios profesionales

#### Artículo 32. Criterios de aplicación.

1. El colegiado tiene derecho a una retribución económica justa y adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos ocasionados.
2. Los colegiados son libres para pactar con sus clientes la cuantía de sus honorarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1.j) del presente Estatuto.

### CAPÍTULO VIII

#### Régimen disciplinario

#### Sección 1.ª De las infracciones y sanciones

#### Artículo 33. Potestad disciplinaria.

1. El Colegio podrá imponer sanciones a los colegiados por actos u omisiones realizados con motivo de su ejercicio profesional o de su pertenencia colegial por infracción de sus deberes profesionales o colegiales en la forma y con el alcance que disponen estos Estatutos, así como según el Código Deontológico del Consejo General de Economistas.
2. El régimen disciplinario, a que se refiere este Capítulo, se establece con independencia de la responsabilidad penal o civil, así como de la potestad sancionadora administrativa sobre los funcionarios u otro personal público.